



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00308-00

Bogotá D.C., 25 ENE. 2022

RADICACIÓN: 2019 - 00308
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

Téngase para todos los efectos que el apoderado de la parte demandada es: **JHON STIVEN GARZON ARANA** y no como se indicara en el auto del 29 de junio de 2021.

En lo demás permanece incólume la providencia.

Continuando con el trámite del proceso, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, en los siguientes términos:

Señala el apoderado que la obligación presentada no es exigible a la fecha de radicación del presente proceso, ya que el término para poder exigir el pago de las sumas de dinero se configura el 28 de octubre de 2019; a su vez, señala que no existe ningún documento en el que se acredite como deudor al señor JHON ALEXANDER GIL BOHORQUEZ actuando en calidad de representante legal de la empresa J Y A INMOBILIARIA S. A. S. y finaliza disponiendo que la demanda no se dirigió contra todos los acreedores ni se aportaron las direcciones de notificaciones de los demandados.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición así: en primer lugar, contrario a lo señalado por el apoderado recurrente, la parte actora en su demanda incluyo (fl. 190) todos y cada uno de los datos de la parte demandada para efectos de surtir los trámites de notificación en debida forma, en esa medida no se encuentra motivación para revocar el auto que libro mandamiento de pago por esa razón.

Ahora bien, el abogado señala que no existe documento que vincule al señor JHON ALEXANDER GIL BOHORQUEZ o a la sociedad J Y A INMOBILIARIA S. A. S., a lo que el Despacho debe señalar que la demanda se dirigió contra dicha sociedad por ser actualmente propietaria de un porcentaje del inmueble que fue objeto de garantía hipotecaria respecto de las obligaciones que acá se persiguen, en esa medida la sociedad asumió adquirir el inmueble junto con el gravamen que pesa sobre el predio, por lo tanto no se advierte que la entidad deba ser apartada del presente proceso bajo la argumentación concreta pero equivocada del profesional del derecho.

Respecto de presentar la demanda por la totalidad de los acreedores, no encuentra el juzgado que falte alguno de los titulares de las obligaciones que acá se persiguen o que haga falta integrar la Litis por parte de la demandante, más aun, el recurrente no se esforzó en indicar a quien se refiere cuando presenta dicha manifestación, por lo tanto debe desecharse su argumento.

Finalmente, señala que el término para perseguir las obligaciones se ha cumplido y por lo tanto no son exigibles, sin hacer un análisis detallado de cada título aportado como base de la ejecución pues son más de dos, ni se acerca a solicitar siquiera la aplicación de alguna figura jurídica tal como la prescripción u otra semejante, bajo ese entendido, el Despacho dispondrá estudiar dicho problema jurídico al momento de dictar la sentencia que resuelva de fondo la presente actuación.

En conclusión, se confirma el auto que libro mandamiento de pago.

De las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones de la demanda, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N 002	26 ENE. 2022
De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	